



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1935/2025	Alcaldía Miguel Hidalgo	092074825001243

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Documento interno del programa de protección Civil de un evento.	Que la información que pidió se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible entregar el documento interno del programa de protección civil.	La negativa de entregar la información por indicar que es reservada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	16 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>La Alcaldía Miguel Hidalgo deberá entregar el documento interno del programa de protección civil del evento indicado, así en caso de contener datos personales o restringidos por una autoridad competente, se deberá elaborar una versión pública y hacer su entrega en los términos solicitados.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, programa interno, protección civil, seguridad.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	17



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá entregar el documento interno del programa de protección civil del evento indicado, así en caso de contener datos personales o restringidos por una autoridad competente, se deberá elaborar una versión pública y hacer su entrega en los términos solicitados.*

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta y ordenar:**

- *La Alcaldía Miguel Hidalgo deberá entregar el documento interno del programa de protección civil del evento indicado, así en caso de contener datos personales o restringidos por una autoridad competente, se deberá elaborar una versión pública y hacer su entrega en los términos solicitados.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 21 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...deseo conocer el documento interno del programa protección civil del evento axe ceremonia celebrado en abril 2025”.

(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 10 de junio de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio sin número, indicando lo siguiente:

AMH/JO/CTRCyCC/UT/1780/2025

*“ ...
Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia y a la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo las Unidades Administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DEPCyR/614/2025, mismo que se anexa para su mayor proveer.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, da respuesta su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/1200/2025, el cual se anexa para pronta referencia.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que la información requerida no es posible proporcionarla toda vez que la información que solicita se encuentra RESERVADA, mediante el acuerdo 01/SO-02/CT/AMH/2025, dictado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, celebrada en fecha 02 de mayo de 2025, misma que se adjunta al presente para mejor proveer.

En esta guisa de ideas, es importante manifestar que se actualiza la hipótesis de INFORMACIÓN RESERVADA contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra establece

...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia, donde se establece que se debe realizar la Prueba de Daño que se refiere a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Es por lo anterior que se adjunta el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025, de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual se realizó la Prueba de Daño correspondiente al caso concreto.

...

AMH/DEPCyR/614/2025

...

Al respecto informo a usted, de acuerdo al numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conveniente dirigir dicha solicitud a la Dirección General de Gobierno y Asunto Jurídicos de esta alcaldía, por ser la instancia que podría conocer y/o compartir la información solicitada.

...

AMH/DGGAJ/DEJ/1200/2025



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

De lo anterior me permito manifestar que la información requerida no es posible proporcionarla toda vez que la información que solicita se encuentra **RESERVADA**, mediante el acuerdo **01/SO-02/CT/AMH/2025**, dictado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, celebrada en fecha 02 de mayo de 2025, misma que se adjunta al presente para mejor proveer.

En esta guisa de ideas, es importante manifestar que se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia, donde se establece que se debe realizar la Prueba de Daño que se refiere a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Es por lo anterior que se adjunta el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025, de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual se realizó la Prueba de Daño correspondiente al caso concreto.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dos de mayo de dos mil veinticinco, se encontraron presentes en la Ex Capilla de Guadalupe, ubicada en las inmediaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, José Antonio Patiño Pastrana, Presidente de este Comité; Jonathan Contreras Morán, Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; Aurelio Linares Méndez, Suplente del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo; Sandra Guadalupe Cortes García, Suplente del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Invitado Permanente; David Camacho Tavera, Suplente de la Dirección General de Administración; Víctor Manuel Rangel Leyva, Suplente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Omar Color Rosas, Director Jurídico y Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia; con el objeto de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil veinticinco, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 88, 89, 90, 171, 174, 216, 217 y 2018 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Lineamiento Técnico para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025

Me permito manifestar que la información requerida no es posible proporcionarla bajo los siguientes supuestos:

Fundamentación y motivación: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que existe el procedimiento administrativo con número **0001/2025/ESP**, mismo que a la fecha se encuentra substanciándose, ya que la última actuación es del día dieciséis (16) de abril del dos mil veinticinco (2025), por lo que se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia, donde se establece que se debe realizar la Prueba de Daño que se refiere a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Es por lo anterior que se desarrolla lo siguiente:

Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que no se ha dictado resolución administrativa alguna, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el procedimiento en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información del Procedimiento de Verificación Administrativa, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber dictado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este Órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento de Verificación Administrativa que se encuentra clasificado como reservado.

El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para realizar la reserva.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

. (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 13 de junio de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

"La información solicitada es de interés público y la clasifican como reservada, aunado a que no se encuentra en ningún proceso jurídico que afecte la puesta a disposición de la misma..."(Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El 18 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Aunado a lo anterior, y debido a que clasificó en su modalidad de reservada se solicitó a través de diligencias para mejor proveer, exhibiera a este instituto una muestra representativa de la información que está clasificando, así como las consideraciones que considerara pertinentes en este caso.

B. En fecha 30 de junio de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos, manifestaciones y respuesta complementaría a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1982/2025 archivos adjuntos, así como la muestra representativa solicitada.**

C. El 11 de julio de 2025, la Coordinadora de la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** requirió conocer el documento interno del programa de protección civil del evento AXE ceremonia, que fue celebrado en abril de 2025.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

En **respuesta**, la institución pública refirió la imposibilidad de entregar la información solicitada, debido a que se encuentra clasificada en su modalidad de reservada.

La persona se **inconformó** por la clasificación que señaló la institución pública.

Así en el presente caso se observa que de lo que fue requerido en la solicitud de información pública, la institución pública manifestó la negativa de entregar la información, debido a que lo requerido es información reservada por estar dentro de un proceso judicial, y aún es seguido en forma de juicio por lo que al no causar ejecutoria no puede entregarse la información, situación prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Información Pública.

- Entonces el presente estudio debe de determina si la clasificación que propuso la institución pública es adecuada, por lo que se desplegará el siguiente estudio:

En lo que respecta a **la clasificación de la información en su modalidad de reservada**, resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explica que la clasificación es el proceso mediante el cual la institución pública determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, **los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa** se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el plazo durante el cual esa reserva estará vigente, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

a) reciban una solicitud de acceso a la información,

b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,

c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según el artículo 176 de la Ley de Transparencia Local.

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su clasificación, según el artículo 180 de la Ley de Transparencia Local.
- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.
- Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

- b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revocar la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

Ahora bien, del caso en concreto se puede observar que de forma medular, señaló que es reservada debido al encuadrar la hipótesis contemplada en el artículo 183, fracción VII, de la ley de transparencia local.

Así **como forma de justificar su prueba de daño**, expuso que la divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que no se ha dictado resolución administrativa alguna, se lesiona la seguridad jurídica de las partes y situación que es completamente demostrable e identificable al tener a la vista el procedimiento en cuestión, así como al realizar una versión pública pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues tal situación puede crear ventaja a favor de un tercero;

Es necesario destacar que, al realizar el análisis de la acta y prueba de daño, se observa la siguiente situación:

La solicitud que da origen al recurso de revisión se registró bajo el folio **092074825001243**.

Al momento de emitir respuesta la institución pública a través de oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025**, señala dar atención a los folios 092074825000899 y 092074825000946.

De tal oficio se observa que hace referencia a dar respuesta a dos solicitudes diferentes, que si bien, cuentan con relación con el requerimiento de la solicitud que da origen a este



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

recurso de revisión, se puede observar que no es exhaustivo ni congruente, debido a que no precisa la reserva de la información respecto a la solicitud **092074825001243**.

Aunado a lo anterior, se realizó la entrega del **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo** Correspondiente al Ejercicio 2025.

Así en dicha acta se observa la presentación, discusión y la propuesta de clasificación de los folios 092074825000899 y 092074825000946, como se observa a continuación:

ORDEN DEL DÍA	
1.	Apertura de la Sesión
2.	Lista de asistencia y declaración de Quórum.
3.	Lectura y en su caso Aprobación del Orden del Día.
	4. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de la información como RESERVA de las solicitudes de información pública 092074825000899 y 092074825000946 , propuesta mediante el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico.
5.	Asuntos Generales.
6.	Cierre de Sesión.

Así por este hecho, de no tener congruencia o certeza de la respuesta otorgada, se puede determinar que la respuesta, el acta y la prueba de daño proporcionadas, **no corresponden a la solicitud de información que nos ocupa**.

Aunado a lo anterior, señala que, en los casos de clasificación reservada, se debe de **llevar a cabo al momento de recibir la solicitud de información, es decir de forma específica por cada una de las solicitudes de información**.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Así en este caso, se demostró que la respuesta otorgada, no da atención de forma medular a lo solicitado en la solicitud de información, por no aportar congruencia y exhaustividad no es fundada y motivada.

Así por otro lado, el acta presentada, carece de validez, debido a que no se funda y motiva de forma adecuada a través de su comité de transparencia, y no corresponde a la solicitud **092074825001243**.

Así para robustecer lo dicho, se trae a colación la siguiente normatividad:

Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México.

Artículo 8o.- Son atribuciones de las Alcaldías:

...

IV. *Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.*

...

V. *Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;*

VI. *Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;*

VII. *Notificar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a diez mil personas, y*

VIII. *Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.*

...

XVII Bis. *Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de menor riesgo y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad México, tratándose de personas con discapacidad y personas adultas mayores.

...

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

XLIV) Programa de la Alcaldía: El Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México;

...

XLVI) Programa Específico: Programa Específico de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, son los instrumentos de planeación y operación para atender problemas derivados de la interacción de los Fenómenos Perturbadores en una zona o región determinada o determinables de la Ciudad de México, que involucran a grupos de población específicos y en condiciones de Vulnerabilidad, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos, incorporando además el enfoque de Riesgos por Cambio Climático;

XLVII) Programa General: El Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XLVIII) Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, que es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;

...

LI Bis) Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC): Es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer la observación de esta Ley en el ámbito de los Programas Internos de Protección Civil y Programas Especiales y otras disposiciones aplicables;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

...

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

- I) Representar, a través de su titular, las acciones del Sistema en su Alcaldía;*
 - II) Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo de la Alcaldía;*
 - III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;*
 - IV) Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía;**
 - V) Elaborar el Atlas de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría, el cual deberá actualizarse cada año.*
- Fracción reformada G.O.CDMX 02/03/21*
- VI) Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que así lo ameriten y ejercitar las acciones que le correspondan, en términos de la legislación aplicable;*
- Fracción reformada G.O.CDMX 02/03/21*
- VII) Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones en la materia;*
 - VIII) Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de Riesgo que guardan los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos asentados en su Alcaldía;*
 - VIII Bis) Registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas;**

Fracción adicionada G.O. CDMX 28/04/23



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

IX) Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil que no correspondan a aquéllos, competencia de la Secretaría;

...

XI Ter) Registrar los Programas Especiales de su competencia a través de la Plataforma Digital;

Fracción reformada G.O. CDMX 28/04/23

XI Quater) Para los Centros Educativos establecidos en su demarcación deberán vigilar que el Programa Interno de Protección Civil se encuentre vigente. De no ser así, deberá procederse de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

Artículo 19. *Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

- I) Coadyuvar en la elaboración del Programa de la Alcaldía;*
- II) Promover la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;*
- III) Proporcionar al Consejo de la Alcaldía la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV) Fomentar la participación de las personas que integran el Consejo de la Alcaldía en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*
- V) Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de esta Ley;*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

VI) Establecer, derivado de los instrumentos de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de Fenómenos Perturbadores;

VII) Determinar y registrar, en el Atlas de Riesgos, las zonas de alto Riesgo para asentamientos humanos;

VIII) Realizar opiniones y/o dictámenes técnicos de Riesgo en los términos de esta Ley y su Reglamento;

IX) Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;

X) Proponer, previa opinión del Consejo de la Alcaldía, el programa anual de capacitación a la población en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y

XI) Las demás que le asigne la persona titular de la Alcaldía, la presente Ley y otras disposiciones.

... (Cita textual)

- De las normativas señaladas, se puede establecer que la Alcaldía debe de planear y coordinar acciones para prevenir riesgos y actuar en caso de emergencias durante eventos públicos, especialmente espectáculos con mucha gente.
- Por lo anterior tiene que vigilar que se cumpla la Ley de Espectáculos públicos y otras normas, enviar verificados para revisar que todo esté en regla, aplicar sanciones o medidas de seguridad si detecta algo que ponga en riesgo a las personas, dar aviso a protección Civil de su demarcación, cuando exceda de más de 10 mil personas. Así como dar información al público al inicio del evento sobre las medidas de seguridad.
- Adicionalmente, el plan de las Alcaldías se deben hacer y ejecutar para proteger a la población de riesgos y desastres, incluyendo diagnóstico de riesgos, medidas de prevención, atención de emergencias, capacitación a la población y coordinación con autoridades y servicios de emergencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

Así por el estudio de la muestra representativa y todas las documentales que fueron presentadas por la institución pública, no se acreditó que haya realizado el proceso de clasificación correspondiente, careciendo de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, no aportó los elementos mínimos que justifiquen la negativa de la entrega de información, por lo que debe de hacer la entrega del documento interno del programa de protección civil.

No dejando de lado que deberá de analizar exhaustivamente el documento, y en caso de contener datos personales, o restringidos por alguna otra autoridad, se debe de realizar la versión pública correspondiente y entregar a través de todas las modalidades establecidas.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá entregar el documento interno del programa de protección civil del evento indicado, así en caso de contener datos personales o restringidos por una autoridad competente, se deberá elaborar una versión pública y hacer su entrega en los términos solicitados.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1935/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform